

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de comprobación de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

CLÁUSULA No.1 COBERTURA

COBERTURA BÁSICA “A” DAÑOS AL BIEN ASEGURADO

La Aseguradora, bajo esta cobertura y sin exceder el límite de responsabilidad, se compromete con el Asegurado a indemnizar el o los daño(s) y/o la(s) pérdida(s) directas sufridas por el o los bien(es) asegurado(s).

Riesgos Cubiertos:

- a. Incendio, fulminación o accidentes de naturaleza semejantes.**
- b. Pérdida o daños materiales por explosión.**
- c. Por impacto directo de rayo (descarga eléctrica atmosférica) en los bienes asegurados descritos en las condiciones particulares de ésta póliza.**
- d. Daños por Agua, humo al intervenir los bomberos, o por los esfuerzos desplegados específicamente para controlar un siniestro amparado por la póliza.**
- e. Tumultos populares, huelga o disturbios laborales, paro, daños maliciosos, y el incendio derivado de los mismos.**
- f. Pérdida o daños materiales por colisión o caída accidental de aviones y objetos caídos de los mismos, y/o colisión de vehículos terrestres o acuáticos o partes que se desprendan de los mismos.**

- g. Caída de árboles, antenas y torres de transmisión de electricidad y similares.**
- h. Pérdida o daños materiales por todo tipo de Inundación.**
- i. Humo proveniente de una repentina (no usual y defectuosa) operación de hogares, aparatos domésticos o industriales, ubicados dentro del predio descrito en las Condiciones Particulares de esta póliza y siempre que ellos estén conectados a una chimenea o aparato extractor de aire.**

COBERTURA BÁSICA “B” RIESGOS DE LA NATURALEZA Y CATASTRÓFICOS

En virtud de esta cobertura, sin exceder el límite de responsabilidad establecido en las Condiciones Particulares, la Aseguradora indemnizará al Asegurado de la Póliza, el costo del o los daño(s) y/o la o las pérdida(s) originada(s) por los siguientes riesgos:

- 1. Terremoto o Temblor de Tierra, y el incendio derivado del mismo.**
- 2. Erupción volcánica o fuego subterráneo, caída de cenizas, y/o arena volcánica e incendio consecutivo; cualquiera sea la intensidad o magnitud y origen del fenómeno que lo provoque.**
- 3. Maremoto, fuego subterráneo y el incendio derivado de los mismos; cualquiera que sea la intensidad o magnitud y origen del fenómeno que los provoque.**
- 4. Pérdidas o daños materiales causados por Ciclón, Huracán, Tifón, Tormenta Tropical y Tornado o Vientos Tempestuosos y Granizo.**
- 5. Pillaje, en caso de catástrofes.**
- 6. Inundación (Normal y Amplia):**
 - 6.1. Desbordamiento de quebradas, ríos, lagos, lagunas, embalses o depósitos de agua, naturales o artificiales, de cualquier naturaleza.**
 - 6.2.- Rotura de diques o cualquier obra de defensa hidráulica.**
 - 6.3.- Crecida de mar, marejada, mar de fondo o mar de leva.**
 - 6.4.- Lluvias torrenciales y/o Congestionamiento de desagües o tragantes.**

- 6.5.- Caída de agua originada por el desbordamiento causado en acueductos, alcantarillados o estructuras similares, tuberías de agua, cañerías maestras o tanques usados como depósitos normales de agua.
- 6.6.- Aumento del caudal del sistema interno de los edificios o instalaciones o provenientes de correntadas de agua de calles o avenidas adyacentes.
7. Los Riesgos estipulados y descritos como “Riesgos por Coberturas Especiales”, en la Cobertura “A” Daños al Bien Asegurado.

Queda entendido y convenido entre las partes que los daños materiales directos causados al interés asegurado por los fenómenos de la naturaleza nombrados, sólo son indemnizables por y hasta el límite específico de esta cobertura de Terremoto o Temblor de Tierra, maremoto, erupción volcánica o fuerza Subterránea.

COBERTURA ESPECIAL

La siguiente cobertura especial, no incrementa el límite de responsabilidad indicado en las Condiciones Particulares del seguro, ni la prima correspondiente a la Cobertura “A” Daños al Bien Asegurado; para lo cual su operatividad será la siguiente:

- a. Si el o los bien(es) asegurado es bajo la modalidad de “Valor de Reposición”, esta cobertura especial se encuentra incluida en forma automática en la póliza, sin cargo alguno por concepto de prima adicional.
- b. Para aquellos bienes aseguradas bajo la modalidad de “Valor Real Efectivo”, la inclusión de esta cobertura especial requerirá, ser solicitada por el cliente y el pago de la prima correspondiente.

1. Riesgo Cubierto por Cobertura Especial

1.1 Remoción de Escombros

Esta cobertura cubre los gastos necesarios para remover/limpiar escombros de los predios asegurados.

- a. Los escombros a consecuencia de destrucciones o daños cubiertos por la póliza.
- b. Los materiales que hubieran anegado los predios asegurados producto de un deslizamiento y/o una inundación.

- c. La ceniza, polvo o partículas que hubieran causado una pérdida indemnizable al amparo de la póliza.

El monto máximo a amparar bajo la cobertura especial por concepto de gastos de remoción de escombros, será de un 5% del valor asegurado de la cobertura afectada.

El monto máximo a indemnizar (suma asegurada), para esta Cobertura Especial, no aumenta la suma asegurada, ni el monto máximo a indemnizar en caso de siniestros de las coberturas y rubros afectados.

Esta cobertura especial, aplica a pérdidas amparables bajo las Coberturas "A" Daños al bien asegurado y "B" Riesgos de la Naturaleza y/o Catastróficos.

BIENES QUE PUEDE SER ASEGURADOS POR CONVENIO EXPRESO Y PAGO EN SU CASO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE:

Se podrán incluir a petición del asegurado bienes de la lista que se detalla a continuación, previo a aceptación de la aseguradora y cobro de la prima correspondiente al tipo de riesgo.

- a) Las mercancías que el Asegurado tenga en depósito, en comisión o en simple posesión, se encuentren o no bajo su responsabilidad, debiendo declarar el valor de esas mercancías.
- b) Los lingotes de oro y plata, alhajas y piedras preciosas y/o semipreciosas que no estén montadas, debiendo declarar el valor de las mismas.
- c) Cualquier objeto raro o de arte.
- d) Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.
- e) Sustancias inflamables, tóxicas y/o explosivas, a menos que sean estrictamente necesarias para el giro de las actividades del asegurado y que hayan sido declaradas previamente en la solicitud de este seguro, señalando sus valores individuales a riesgo.
- f) Las pérdidas o daños a artículos contenidos en plantas refrigeradoras o aparatos de refrigeración, cuando provengan de cambio de temperatura producido por la destrucción o descompostura de las plantas o aparatos de refrigeración, a causa de los riesgos amparados por ésta póliza.
- g) El o los inmueble(s) arrendado(s) según lo establece el Código Civil. (El riesgo de la responsabilidad del depositario que resulte de la ley).

- h) Pérdidas o daños derivados de los riesgos cubiertos por esta póliza que se sucedan como pérdida de utilidades, pérdida de mercado, depreciación, interrupción del negocio, interrupción de labores, retrasos, suspensión de rendimiento de los bienes Asegurados, paralización de industrias.**
- i) La Hulla (para el riesgo de combustión espontánea).**
- j) Pérdidas o daños a libros de contabilidad u otros libros de comercio.**

CLÁUSULA No.2 EXCLUSIONES

Los riesgos excluidos de la cobertura de esta Póliza son:

- a) La avería o destrucción de objetos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea o por cualquier procedimiento de calefacción o de desecación al cual sean sometidos los bienes asegurados salvo lo exceptuado en la cláusula anterior inciso g), cuando sea así convenido entre el Asegurado y la Aseguradora y la prima correspondiente pagada.**
- b) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente resulten o sean a consecuencia de:**
 - 1. La destrucción por fuego de cualquier bien por orden de la autoridad legalmente reconocida, salvo que las medidas sean tomadas para extinguir el incendio o reducir sus efectos.**
 - 2. El fuego subterráneo que no esté relacionado con terremoto o erupción volcánica.**
- c) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente sean causados, acarreados o producidos en conexión o con motivo de hostilidades, acciones u operaciones de guerra declarada o no, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección u otros hechos y delitos contra la seguridad interior y exterior del país aunque no sean a mano armada, o bien de la administración y gobierno de cualquier territorio o zona en estado de sitio o suspensión de garantías o bajo el control de autoridades militares, o de acontecimientos que originen esas situaciones de hecho o de derecho o que de ellos deriven directa o indirectamente e inmediata o mediatamente; o de fuego o incendio directa o indirectamente relacionados con ellos, como quiera y donde sea que se originen.**
- d) Las pérdidas o daños que por su propia explosión se causen a calderas o aparatos que trabajen normalmente a presión.**

- e) **Las pérdidas o daños por explosión de una fábrica de gas.**
- f) **La Aseguradora no indemnizará los daños o pérdidas que bien, en su origen o extensión, sean directa o indirectamente producidos por Reacción nuclear (fisión o fusión), radioactividad nuclear o contaminación radioactiva, ya sea controladas o no.”**
- g) **Pérdidas o daños a títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, timbres postales o fiscales, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagaré.**
- h) **Las pérdidas o daños que sean ocasionados en cualquier máquina, aparato, o accesorio que se emplee para producir, transformar, o utilizar corrientes eléctricas, cuando dichas pérdidas o daños sean causados directamente en tales máquinas, aparatos o accesorios por las mismas corrientes ya sean naturales o artificiales.**
- i) **Las pérdidas o daños a los bienes asegurados que se encuentren en proceso de producción, limpieza, reparación, mejoramiento, cuando dicha pérdida o daño se origine como consecuencia de dicho proceso.**
- j) **Las pérdidas o daños por robo de bienes ocurridos durante el siniestro o después del mismo.**
- k) **Valor de la información guardada ya sea en documentos, en medios magnéticos u ópticos.**
- l) **Terrorismo y Sabotaje no está cubierto según especificaciones en addendum**
- m) **Daños producidos por corrientes eléctricas en instalaciones alámbricas o aparatos eléctricos de cualquier clase a menos que provoquen incendio, en cuyo caso cubre únicamente los daños causados por incendio.**
- n) **Los daños o pérdidas ocasionados a o producidos por cualquier aeronave a la cual el Asegurado haya concedido permiso para aterrizar en sus predios.**
- o) **Los daños o pérdidas ocasionadas por las ondas de presión originadas por aeronaves, satélites, cohetes u otros aparatos aéreos que se desplacen a velocidades sónicas o supersónicas.**

CLÁUSULA No.3 FORMAN PARTE DEL CONTRATO

La solicitud es la base del contrato de seguro y este se perfecciona por la aceptación por escrito de la Aseguradora. Los documentos que conforman el contrato son: Solicitud de seguro, Documento póliza, Condiciones Generales y Condiciones particulares.

CLÁUSULA No.4 DEFINICIONES

Cualquier palabra o expresión que haya recibido un significado específico en la póliza, en algún anexo o sección, conservará la misma definición en cualquier lugar que aparezca en la póliza, anexo o sección.

- 1) **ABANDONO:** Descuidar, desamparar el bien asegurado, incumpliendo la obligación contractual de suministrarle protección y cuidado durante la vigencia de la Póliza.
- 2) **ACCIDENTE:** Acontecimiento inesperado, repentino, súbito, violento y externo a la voluntad del Tomador y/o Asegurado, en el que participe directamente el bien asegurado, producto del cual sufre daños éste o se cause lesión o muerte a las personas y/o daño a la propiedad de terceros. Es sinónimo de evento o siniestro.
- 3) **ACTIVIDAD ECONÓMICA:** El giro o finalidad del negocio y/o ocupación del Asegurado
- 4) **ACTO MALINTENCIONADO:** Acción voluntaria premeditada por una persona distinta del Tomador y/o Asegurado, con el ánimo de provocar daño, detrimento o perjuicio económico en el bien asegurado o a una persona.
- 5) **ADENDA O ENDOSO:** Documento que se adiciona a la póliza en el que se establecen modificaciones a las condiciones preexistentes antes de su incorporación. En plural se denomina Adenda. Forma parte integrante del contrato de seguro. Cuando se mencione el término endoso debe entenderse que se trata de una Adenda.
- 6) **AGUAS ARTESANIAS:** Cuerpo de agua subterránea confinada entre dos capas relativamente impermeables a una presión mayor que la presión atmosférica.
- 7) **ALHAJAS:** Objetos preciosos utilizados para el adorno de personas, fabricados con metales preciosos, piedras preciosas, perlas y otras sustancias de origen orgánico.
- 8) **ARCO ELECTRICO Y/O ARCO VOLTAICO:** Descarga luminosa producida por el paso de carga eléctrica entre dos electrodos o conductores, que no se hallan en contacto directo entre sí.
- 9) **ASEGURADORA:** Se entenderá como Aseguradora a SEGUROS LAFISE HONDURAS S.A.
- 10) **AVENIDA:** Crecida súbita y violenta con desbordamiento del caudal de un río o corriente de agua.
- 11) **BENTONITA:** Es una arcilla muy pegajosa con alto grado de encogimiento y plasticidad. Se utiliza en la ingeniería civil y construcción.

- 12) CANCELACIÓN:** Es la terminación de los efectos de la Póliza y/o Certificado (s) de la Póliza.
- 13) CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- 14) COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA:** Ignición de una sustancia sin aplicar una fuente externa de calor.
- 15) CONDICIONES PARTICULARES:** La lista anexa a esta póliza y que forma parte inseparable de ella, donde se detallan los datos generales del Asegurado, los bienes del Asegurado y su descripción, sumas aseguradas, primas, vigencia de la póliza, extensiones incluidas, exclusiones, condiciones y acuerdos, deducibles y otros detalles.
- 16) CONMOCIÓN CIVIL:** Levantamiento, crispación, alteración de un grupo o segmento de la población, prolongado y con desafío a la autoridad pero que no constituye revuelta armada contra un gobierno.
- 17) CONTAMINACIÓN:** Alteración de la pureza de algún elemento (alimento, agua, aire, etc.).
- 18) ASEGURADO:** Persona física o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro y traslada los riesgos a Seguros LAFISE S.A. Además, es a quien corresponden las obligaciones que se derivan del contrato de seguro, entre las que destaca el pago de las primas.
- 19) DAÑO VANDÁLICO:** Es el daño o perjuicio dolosamente provocado en detrimento del bien asegurado.
- 20) DECLARACIÓN RETICENTE O RETICENCIA:** Cuando la circunstancia influyente sobre el riesgo es omitida, declarada en forma incompleta, inexacta, confusa o usando palabra de equivoco significado.
- 21) DECLARACIÓN FALSA O FALSEDAD:** Cuando la circunstancia es declarada de un modo que no corresponde a la realidad.
- 22) DEDUCIBLE:** Suma o porcentaje, previamente establecido en las Condiciones Particulares de la póliza, que se deduce del monto de indemnización. Es la suma inicial a cargo del asegurado.
- 23) DESLIZAMIENTO:** Desplazamiento de la tierra de su sitio natural, producida por fenómenos de la naturaleza, sea causada por fenómenos de la naturaleza, sea causada por escurrimiento, falla o quiebra del terreno por manifestaciones geológicas, lenguas de tierra o resbaladero.
- 24) DISEÑO ERRÓNEO:** Concepción original de la obra de construcción, realizado erradamente.
- 25) DUEÑO DE LA OBRA:** Persona o Empresa que es contratada los servicios de uno o varios Contratista(s) para la construcción de un edificio, carretera, instalación o cualquier tipo de obra civil. El Dueño de la Obra podrá ser una Asegurado bajo la póliza en la medida en que sea especificado en las Condiciones Particulares y mantenga un interés en los bienes asegurados.
- 26) ESCALA DE BEAUFORT:** Es una medida empírica para medir la intensidad del viento, basada principalmente en el estado del mar, de sus olas y la fuerza del viento. Su nombre completo es Escala de Beaufort de la "Fuerza de los Vientos".
- 27) EXPLOSIÓN:** Acción súbita y violenta de la presión o depresión de un gas o vapores o como consecuencia de la deflagración de materiales

combustibles en estado pulverulento, que produce una onda expansiva destructora.

- 28) FUEGO HOSTIL:** Aquel que es capaz de propagarse
- 29) FUERZA MAYOR:** Es todo acontecimiento de carácter imprevisible o previsible pero inevitable y ajeno a la voluntad del Asegurado, que produce en el Asegurado una imposibilidad de cumplir con alguna de las obligaciones estipuladas en el contrato de seguro. Su valoración corresponde a SEGUROS LAFISE, a efecto de determinar que se encuentra frente a una causa de fuerza mayor.
- 30) GASTOS DE RESCATE:** Gastos derivados de las operaciones realizadas con la intención de proteger los bienes asegurados durante o tras la ocurrencia de un siniestro, con el objetivo de disminuir la pérdida. El monto a indemnizar por concepto de gastos de rescate mas perdida amparable no podrá exceder el monto asegurado.
- 31) GUERRA:** Lucha o confrontación armada entre dos o más países.
- 32) HUELGA:** Suspensión en el trabajo realizada voluntariamente y de común acuerdo por personas empleadas por un mismo patrono, para obligar a éste a que acepte determinadas condiciones, normalmente de carácter económico o social.
- 33) HURACÁN:** Viento de fuerza extraordinaria que se mueve a velocidad superior a ciento veinte (120) kilómetros por hora.
- 34) HURTO:** Es el apoderamiento furtivo de las cosas sin intimidación, ni violencia sobre las cosas o los bienes.
- 35) INCENDIO:** Combustión y abrazamiento accidental o fortuito de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser consumidos por un fuego hostil en el lugar y el momento en que este se produce.
- 36) INSURRECCIÓN:** Sublevación, rebelión o levantamiento de un pueblo o nación.
- 37) INUNDACIÓN:** Acción y efecto del cubrimiento por agua u otros líquidos de lugares o bienes no destinados a tal fin, sea por lluvias, desbordamiento de cauces o almacenes naturales o artificiales o por rotura de tuberías.
- 38) LA LEY:** Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, Código de Comercio y demás aplicables de la República de Honduras.
- 39) LÍMITE AGREGADO ANUAL (L.A.A.):** Suma máxima por la cual SEGUROS LAFISE asume responsabilidad y otorga cobertura a los accidentes que sucedan dentro de la vigencia del seguro. Opera para las coberturas de Responsabilidad Civil.
- 40) LÍMITE ÚNICO COMBINADO:** Suma máxima por la cual SEGUROS LAFISE asume responsabilidad y otorga cobertura para cada evento que suceda dentro de la vigencia del seguro, que produzca daños y perjuicios a terceras personas o a la propiedad de terceras personas. Opera para las coberturas de Responsabilidad Civil
- 41) MOTÍN:** Movimiento desordenado de una muchedumbre acompañado de violencia dirigido contra la autoridad para obtener satisfacción de ciertas reivindicaciones de orden público, económico y social, siempre que el hecho no tuviese carácter terrorista o fuese considerado tumulto popular.

- 42) PARO LEGAL:** Interrupción del ejercicio explotación a la que se dedica cualquier Asegurado, por causa legal en contraposición a la huelga de los trabajadores.
- 43) PÉRDIDA:** Es el perjuicio económico sufrido por el Tomador y/o Asegurado o Beneficiario en su patrimonio, provocado por un siniestro.
- 44) PÉRDIDA BRUTA:** Sumatoria de los montos totales de reposición o reparación que incluye, mano de obra, repuestos y otros rubros tales como fletes, impuestos, etc.
- 45) PÉRDIDA Consecuencial:** Pérdida financiera sufrida por el Asegurado por el daño o destrucción de la propiedad asegurada, que se produzca después y como consecuencia de una pérdida material amparada.
- 46) PÉRDIDA NETA:** Se define como la Pérdida bruta, menos las deducciones que corresponda aplicar. Por ejemplo, salvamento, deducibles, infraseguro.
- 47) PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA:** Aquella que se produce cuando el objeto asegurado es abandonado debido a que su pérdida total real parece inevitable, o a que la evitación de la su pérdida supondría mayores gastos que su propio valor.
- 48) PREDIO ASEGURADO:** Sitio de la obra objeto del seguro que ha sido debidamente declarado por el Asegurado y/o Tomador en la solicitud del seguro y aceptado por SEGUROS LAFISE.
- 49) PRIMA:** Precio o suma que paga el Asegurado por la protección solicitada durante la vigencia de la póliza establecida en las Condiciones Generales.
- 50) PRIMA DEVENGADA:** Fracción de la prima pagada, que en caso de cancelación anticipada del Contrato, está relacionada al período de cobertura transcurrido y que no corresponde devolver al Asegurado, aunque no hayan ocurrido siniestros.
- 51) RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:** Aquella responsabilidad legalmente imputada con base en el incumplimiento de una obligación establecida mediante contrato o convenio válido, sea éste verbal o escrito.
- 52) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:** Es la obligación que tiene una persona de reparar los daños y perjuicios producidos a otra a consecuencia de una acción y omisión, propia o de tercero por el que deba responderse, en que haya habido algún tipo de culpa o negligencia, que nace en general en virtud de la ley, sin que se precisa la existencia de un contrato entre las partes afectadas; esto en apego a lo establecido en el Artículo 1045 del Código Civil.
- 53) RETICENCIA:** Ocultación maliciosa de forma parcial o total efectuada por el Asegurado y/o Tomador al realizar las declaraciones sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones.
- 54) RIESGO:** Vulnerabilidad de los bienes objeto del seguro ante un posible o potencial perjuicio o daño.
- 55) ROBO:** Es el hecho por medio del cual uno o varios individuos se apoderan ilegítimamente de la propiedad asegurada, aplicando violencia o intimidación en las personas o fuerza sobre las cosas.

- 56) SABOTAJE:** Es el daño intencional que realizan los empleados y obreros en los bienes de Tomador y/o Asegurado, con el objeto de causarle perjuicios económicos.
- 57) SALVAMENTO:** Es el valor que técnicamente se establece a la parte no destruida y aprovechable de un bien después de la ocurrencia de un siniestro.
- 58) SANCIONES PUNITIVAS:** Multas o penalizaciones impuestas al Tomador y/o Asegurado por haber cometido un delito o falta.
- 59) SITIO DE CONSTRUCCIÓN:** Es la ubicación declarada por el Asegurado y establecida en las Condiciones particulares. Es el lugar donde se realiza la obra objeto del seguro, donde se encuentran los bienes asegurados, y desde donde se origina la posible Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado.
- 60) SINIESTRO:** Acontecimiento inesperado, ajeno a la voluntad del Tomador y/o Asegurado, que deriva en daños a los bienes asegurados indemnizables por la póliza. Sinónimo de evento.
- 61) SINIESTRALIDAD:** Factor relativo (índice porcentual), que cuantifica la relación de montos indemnizados por siniestros y las primas pagadas; puede ser estimado por periodos de tiempo según análisis a realizar. Sinónimo: severidad.
- 62) SUBLÍMITE:** Es un límite que se establece dentro del monto asegurado de una cobertura, para amparar ciertos riesgos específicos. Este límite no incrementa el monto asegurado.
- 63) TABLESTACADOS:** Conjunto de tablestacas (pilotes de madera o tablón que se hincan en el suelo y que sirve para estibar excavaciones) que forman una pared hermética, destinada a la protección de muelles fluviales o marítimos.
- 64) TALUD:** Masa de terreno no confinada que debido a su inclinación y/o condiciones físicas, o a factores externos, presenta riesgo de desprendimiento, deslizamiento o colapso total, en perjuicio de los bienes ubicados en las zonas de influencia de tales fenómenos.
- 65) TERCERA PERSONA:** Persona física o jurídica que no interviene en este contrato directamente.
- 66) TERREMOTO:** Sacudida brusca del suelo que se propaga en todas las direcciones, producida por un movimiento de la corteza terrestre o punto más profundo.
- 67) TERRORISMO:** Toda acción violenta efectuada con la finalidad de desestabilizar el sistema político establecido, o causar temor e inseguridad en el medio social en que se produce.
- 68) VALOR REAL:** Es la cantidad que sería necesaria erogar para reconstruir, reparar o reponer el bien dañado o destruido por otro de igual clase, calidad, tamaño o capacidad, incluyendo el costo del transporte, montaje, impuestos y derechos aduanales si los hubiera, menos la reducción de su valor por la depreciación física, por uso o por el paso del tiempo.
- 69) VALOR REAL EFECTIVO:** Es el Valor de reposición menos la depreciación técnica real acumulada hasta la fecha del siniestro, por la

edad, desgaste, uso, obsolescencia y estado del bien, acumulada a la fecha del siniestro.

70) VALOR DE REPOSICIÓN: Es el costo que exige la compra, reconstrucción, reemplazo o reparación de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, impuestos, montaje y derechos de aduanas si los hubiese.

71) VALOR DE RESTITUCION: Toda indemnización que la compañía aseguradora pague, reducirá en igual cantidad la suma asegurada, la cual puede ser rehabilitada a solicitud del Asegurado, obligándose a pagar la prima que le corresponda en forma proporcional al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza, la que será fijada de acuerdo con las tarifas vigentes para el correspondiente riesgo.

72) VENCIMIENTO DE LA POLIZA: Es la fecha en que se da por terminada la cobertura del Seguro.

73) VIENTOS HURACANADOS: Vientos que se desplazan con capacidad destructiva que afectan extensas zonas geográficas y que en razón de su velocidad puede ser declarados como huracanes, tifones, tornados, ciclones o tormentas tropicales.

74) VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS: Se entiende que la hay, cuando ha mediado intimidación o cuando se ha ejercido sobre ellas la fuerza física o de cualquier instrumento que sirva como arma o se usen medios hipnóticos o de narcóticos con el mismo propósito.

CLÁUSULA No. 5. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

El seguro cubrirá únicamente reclamos por siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza, aun si el reclamo se presenta después de vencida esta vigencia y de conformidad con lo convenido por las partes. Lo anterior sin perjuicio de los términos de prescripción previsto en la presente póliza.

CLÁUSULA No.6. DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado, según sea el caso, relativas a circunstancias tales que la Aseguradora no habrían dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el Asegurado o Contratante haya obrado con dolo o con culpa grave.

La Aseguradora perderá el derecho de impugnar el contrato si no manifiesta al Asegurado su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Aseguradora tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no estará obligada La Aseguradora a pagar la indemnización.

Si el seguro concerniere a varias cosas o personas, el contrato será válido para aquellas a quienes no se refiere la declaración inexacta o la reticencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1137 del Código de Comercio.

Si el Asegurado o Contratante hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el Asegurado o Contratante dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriere antes que aquellos datos fueren conocidos por La Aseguradora o antes que ésta haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que se habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

CLÁUSULA No.7 PAGO DE PRIMA

El importe de la prima y las condiciones de pago se establecen en las Condiciones Particulares de la presente Póliza.

La prima vence a la fecha de celebración del contrato por lo que se refiere al inicio de vigencia de la póliza o en otras fechas que sean acordadas entre la Aseguradora y el Asegurado y descritas en las Condiciones Particulares, su pago debe acreditarse por medio de un recibo auténtico de la Aseguradora debidamente sellado.

Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en los legales, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince (15) días después del requerimiento respectivo al Asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al propio Asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por la Aseguradora.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro del Artículo 1133 del Código de Comercio.

Diez (10) días después de la expiración de este plazo, la Aseguradora podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la Aseguradora dirigida al Asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

Si el contrato no fuere resuelto producirá todos sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubieren pagado la prima y los gastos realizados para su cobro.

Para el cómputo de los plazos indicados en este artículo se tendrá en cuenta que no se contará el día del envío de la carta certificada, y que si el último es día

festivo se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Será nulo todo pacto en contra.

En caso de ocurrir al Asegurado alguna pérdida o daño cubiertos por esta póliza, durante estos quince (15) días, la Aseguradora deducirá de la indemnización debida al Asegurado o su beneficiario, el total de la prima pendiente de pago, o las fracciones aún no liquidadas, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período de seguro contratado.

CLÁUSULA No. 8 VIGENCIA

El período de vigencia de esta póliza será anual (doce meses), salvo que se pacte un plazo distinto. El periodo de vigencia inicia y termina en las fechas y horas indicadas en las Condiciones Particulares.

La póliza se podrá prorrogar o renovar según corresponda, sujeto al pago de la prima aplicable. En los casos de renovación, las nuevas condiciones serán adicionadas a la póliza por medio de adenda.

CLÁUSULA No.9. BENEFICIARIOS

Siempre que no existiere restricción legal en contrario, cualquier Asegurado podrá hacer nueva designación de beneficiario, mediante notificación escrita a la Aseguradora, notificación que debe hacerse directamente en la Aseguradora.

En caso de que la notificación no se recibiere antes del fallecimiento del asegurado, la Aseguradora pagará el importe del seguro al último beneficiario de que hubiere tenido conocimiento, sin responsabilidad alguna para la Aseguradora.

Cuando hubiere varios beneficiarios, la parte del que muere antes que el asegurado se distribuirá por partes iguales entre los supervivientes, siempre que no se hubiera estipulado otra cosa.

Cuando no exista beneficiario designado, el valor del seguro formará parte del haber hereditario del asegurado, y, por consiguiente, se pagará a sus herederos testamentarios o; en su defecto, a quienes fueren declarados sus herederos en el juicio sucesorio correspondiente. La misma regla se observará en caso de que el beneficiario y el asegurado mueran simultáneamente, o bien cuando el primero muera antes que el segundo y no existieran designados beneficiarios sustitutos

CLÁUSULA No.10 AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Si durante la vigencia de esta póliza sobrevienen una o varias de las modificaciones consignadas en la presente cláusula y ellas se deben a hechos propios del Asegurado o consentidos por él, o si en el caso de que tales hechos no sean propios o consentidos por el Asegurado y omite dar aviso por escrito a la Aseguradora en un término de veinticuatro (24) horas, perderá todo derecho a indemnización con relación al presente seguro:

- a) Los cambios o modificaciones en la actividad económica y/o giro del negocio establecidos en los edificios asegurados o que contengan los objetos

asegurados, así como también el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales.

- b) El hecho de que permanezcan desocupados o en suspensión de actividades por un período de más de treinta (30) días los edificios asegurados o que contengan los objetos asegurados.
- c) El traslado total o parcial de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la póliza.
- d) Si el interés del Asegurado en el edificio u objetos asegurados se traspasa a tercera persona y no se avisa de este cambio a la Aseguradora dándole la dirección del adquirente dentro de las veinticuatro (24) horas por el Asegurado o por el mismo adquirente. Aún cuando el Asegurado dé aviso de traspaso a un tercero, la Aseguradora se reserva el derecho de cancelar la continuación de la póliza y/o de exigir condiciones diferentes a las que tenía el Asegurado inicial.
- e) Los efectos del seguro pueden ser suspendidos por la Aseguradora mediante avisos por escrito, si los requisitos de asegurabilidad que emanan de la inspección no se han cumplido, manteniéndose en suspenso, mientras tales requisitos no se llenen a satisfacción de la Aseguradora, no causándose prima alguna durante el tiempo de la suspensión.

La ocurrencia de cualquiera de estas condiciones dará facultad a la Aseguradora para notificar al Asegurado la cancelación de su póliza con quince (15) días de anticipación y con la correspondiente devolución de la prima calculada proporcionalmente.

La Aseguradora quedará obligada, no obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando la realización o agravación voluntaria del riesgo se haya efectuado para salvaguardar los intereses de la Aseguradora o para cumplir con un deber de humanidad.

CLÁUSULA No. 11. AVISO DEL SINIESTRO

1. Aviso de Siniestro:

Al ocurrir un siniestro que cause daños o pérdidas a los bienes asegurados por la presente póliza, el Asegurado, o el beneficiario en su caso, deberá de informarlo inmediatamente a la Aseguradora, salvo cuando no tenga conocimiento del hecho, en cuyo caso deberá dar tal aviso en el momento que se entere, hasta un plazo máximo de cinco (5) días contados desde el momento en que aconteció el siniestro o desde que tenga conocimiento de la ocurrencia del mismo.

Si la omisión fuere dolosa, para impedir que se comprueben las causas del siniestro, la Aseguradora quedará liberada de sus obligaciones como tal.

2. Medidas de salvaguarda o recuperación:

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Aseguradora y se atenderá a las que ella le indique

3. Documentos, Datos e Informes que el Asegurado debe rendir a la Aseguradora:

El Asegurado entregará a la Aseguradora dentro de los quince (15) días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le conceda por escrito, los documentos y datos siguientes; el plazo indicado en este numeral no aplicará cuando el Asegurado por atrasos causados por la (s) autoridad (es) competente (s) o por las mismas causas o dimensiones del siniestro, no entregue o no pueda obtener la información requerida;

- a) Un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible, los bienes destruidos o averiados y el importe estimado de las pérdidas correspondientes, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro, sin comprender ganancia o mejora alguna.
- b) Una relación detallada de todos los demás seguros que existan sobre los mismos bienes.
- c) Todos los detalles, planos, proyectos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, guías de transporte o carga marítimas, terrestres o aéreas, documentos justificativos, actas y cualesquiera documentos o informes que sean necesarios para apoyar la reclamación.
- d) Todos los datos relacionados con el origen y la causa del incendio, así como las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido o relacionado con la responsabilidad de la Aseguradora, o con el importe de la indemnización solicitada a ésta.
- e) Tener el Consentimiento, por parte de la Aseguradora, para disponer de los objetos dañados o defectuosos.

La Aseguradora tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario, toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos de esta cláusula dará lugar a que la Aseguradora no tramite la reclamación del Asegurado y, en su caso, a que la indemnización sea reducida en la medida que corresponda o a que la Aseguradora quede liberada de pleno derecho de sus obligaciones.

La aceptación por parte de la Aseguradora de los documentos e informes que enumera la presente cláusula y/o la inspección por parte de la Aseguradora o alguno de sus emisarios no implican admisión de responsabilidad alguna.

MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA ASEGURADORA EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro que destruya o dañe los bienes asegurados por la presente póliza, mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Aseguradora podrá, sin que esto signifique la aceptación de la responsabilidad por su parte:

- a) Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, para determinar su causa y extensión.
- b) Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos bienes asegurados o parte de ellos y evaluar los bienes salvados o sus restos, donde quiera que estos se encuentren.
- a) Una vez aceptado el reclamo por parte de la Aseguradora, ésta podrá hacer vender o disponer libremente por cuenta de quien corresponda, de cuantos bienes procedentes del salvamento y de otros que haya tomado en posesión o que haya trasladado a otro sitio.

REPOSICIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS DESPUÉS DEL SINIESTRO.

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Aseguradora podrá a satisfacción del Asegurado reconstruir o reparar todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos. Queda convenido que el Asegurado quedará satisfecho y que la Aseguradora habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecerse en lo posible y en forma racionalmente equivalente al estado de cosas que existía inmediatamente antes del siniestro, usando para tal objeto materiales de clases y géneros semejantes.

En ningún caso podrá exigir el Asegurado que los edificios que la Aseguradora mande a reparar o reconstruir, ni los bienes que haya hecho reparar o reemplazar sean idénticos a los que existían antes del siniestro, pero sí de la misma calidad y condiciones en que se encontraban los bienes al momento de ocurrir el siniestro; en caso de surgir diferencias, entre el Asegurado y la Aseguradora a este respecto, tal diferencia será sometida a peritaje en la forma prevista en la Cláusula de Peritaje de esta póliza.

En ningún caso estará obligada la Aseguradora a invertir en la reconstrucción, la reparación o la reposición una cantidad superior a la que habría invertido para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre

esos mismos objetos.

En caso de que la Aseguradora decida a satisfacción del Asegurado, reconstruir, reparar o reemplazar total o parcialmente el inmueble, el Asegurado estará obligado a entregarle por su cuenta los planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que le sean necesarios a la Aseguradora para tal objeto y ésta quedará obligada a hacer la reconstrucción, reparación o reposición total o parcial, dentro del plazo que hayan fijado de común acuerdo la Aseguradora y el Asegurado.

Ningún acto que la Aseguradora pueda ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que precede antes de estas gestiones, podrá interpretarse como formal compromiso de su parte de hacer la reparación, reconstrucción o reposición de los edificios o bienes dañados o destruidos.

Cuando a consecuencia de alguna ordenanza nacional o municipal o reglamento de autoridad competente que rija sobre el alineamiento de las calles, reconstrucción de edificios o demás análogos, y la Aseguradora se halle en la imposibilidad de hacer reparar o reconstruir los bienes asegurados por la presente póliza, no está obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor de la que le baste para hacer la reparación o reconstrucción al estado existente inmediatamente antes del siniestro, sin exceder la suma asegurada.

CLÁUSULA No. 12 TERMINACIÓN ANTICIPADA

En caso el Asegurado requiera contratar la póliza por: (a) período menor a un año; extensión/prórroga de vigencia; por lo que la tarifa anual se recargará por el factor correspondiente según el período de vigencia o adicional solicitado; (c) terminación anticipada; a petición del Asegurado, en cualquier momento mediante aviso que deberá realizar por escrito con treinta (30) días de anticipación; en este caso, la Aseguradora devolverá la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro.

Este seguro puede terminarse, a petición del Asegurado, en cualquier momento mediante aviso que deberá realizar por escrito con treinta (30) días de anticipación; en este caso, la Aseguradora devolverá la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro.

En forma similar, este seguro puede no renovarse a opción de la Aseguradora, mediante notificación escrita presentada al Asegurado con quince días de anticipación e informándole sobre las razones que dieron lugar a la no renovación de la Póliza.

No obstante, lo consignado en esta cláusula, el seguro podrá darse por terminado en cualquier tiempo a petición del Asegurado, en cuyo caso la Aseguradora tendrá derecho de retener la parte de la prima que corresponde al tiempo durante el cual la póliza haya estado en vigor, de acuerdo con la tarifa de los seguros a corto plazo.

TARIFA DE CORTO PLAZO

Vigencia Seguro	Porcentaje de Prima Anual Aplicable	Vigencia Seguro	Porcentaje de Prima Anual Aplicable
Hasta 10 días	15%	De 4 meses a 5 meses	70%
De 10 días a 1 mes	25%	De 5 meses a 6 meses	75%
De 1 mes a 1.5 de mes	30%	De 6 meses a 7 meses	80%
De 1.5 de mes a 2 meses	35%	De 7 meses a 8 meses	85%
De 2 meses a 3 meses	45%	De 8 meses a 9 meses	90%
De 3 meses a 4 meses	60%	De 9 meses o más	100%

El recargo por vigencia de seguro a corto plazo, podrá darse por: (a) contratación de la póliza a corto plazo, (b) cancelación anticipada de la póliza por incumplimiento contractual – agravación de riesgo sin previo aviso a la aseguradora; y (c) solicitud de cancelación expresa del tomador o asegurado; este factor de recargo, deberá ser aplicado a la Prima de Riesgo anual.

Modalidad de recargo a la prima de riesgo por vigencia de corto plazo, por razón de: (a) mayor probabilidad de riesgo, por cobertura a corto plazo; y (b) compensar gastos y/o costos realizados al emitir la póliza.

CLAUSULA No.13 RENOVACION

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato, hechas en carta certificada con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente día al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con disposiciones imperativas de este Código o de la ley especial respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada y en ningún caso al seguro de personas.

En forma similar, este seguro puede no renovarse a opción de la Aseguradora, mediante notificación escrita presentada al Asegurado con quince días de anticipación e informándole sobre las razones que dieron lugar a la no renovación de la Póliza.

CLÁUSULA No.14 PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsa o inexacta declaración sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la Aseguradora haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán

demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los artículos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el Artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No.15 CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre las partes relacionado directa o indirectamente con este contrato, ya sea de su naturaleza, interpretación, cumplimiento, ejecución o terminación del mismo, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de conciliación o arbitraje o por la vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso, la Comisión no podrá pronunciarse en caso de litigio salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA No.16 COMUNICACIONES

Las notificaciones que se hagan al Asegurado surtirán efecto siempre que se hagan en el último domicilio que el propio Asegurado haya hecho saber a la Aseguradora salvo pacto en contra que constará por escrito. Las declaraciones o notificaciones relacionadas con el presente contrato deberán hacerse a la Aseguradora, por escrito o en texto impreso, a la dirección de ésta.

CLÁUSULA No.17 OTROS SEGUROS

Si los bienes mencionados en la presente póliza están asegurados en todo o en parte por otros seguros de este u otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma fecha o antes o después de la presente póliza, el Asegurado está obligado a declararlo inmediatamente por escrito a la Aseguradora expresando el nombre de los Aseguradores y las sumas aseguradas, para que ésta lo haga constar en la póliza o en un anexo a la misma. Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Aseguradora quedará liberada de sus obligaciones.

Si en el momento del siniestro existen seguros de transporte marítimo conjuntamente con la presente póliza, la Aseguradora sólo responderá de los daños y pérdidas que excedan del importe de la indemnización por la cual los Aseguradores del seguro de transporte marítimo son responsables conforme a los riesgos cubiertos por sus contratos de seguros.

CLÁUSULA No. 18 SUBROGACIÓN

La Aseguradora se subrogará en los derechos del Asegurado así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del incendio, por cualquier carácter o título que sea, por el sólo hecho del pago de la indemnización y hasta el monto de la misma.

Si por cualquier circunstancia la Aseguradora necesita exhibir algún documento en que el Asegurado haga a favor de ella la subrogación de todos sus derechos y acciones que contra terceros surjan a consecuencia del siniestro, queda obligado dicho Asegurado a reiterar la subrogación por escritura separada ante notario público.

La Aseguradora podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado.

Si el daño fue indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

En el seguro de cosas gravadas con privilegio, hipotecas o prendas, los acreedores privilegiados, hipotecarios, o prendarios, se subrogarán de pleno derecho en la indemnización hasta el importe del crédito garantizado por tales gravámenes.

CLÁUSULA No. 19 PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Aseguradora acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito calificado propuesto por escrito por ambas partes de común acuerdo; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de las partes lo haya requerido de la otra por escrito para que lo hiciera.

Antes de empezar sus labores los dos peritos designados nombrarán a un tercero para el caso de discordia. Si una de las partes se niega a nombrar su perito o simplemente no lo hace dentro del plazo indicado, o si los dos peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad de Conciliación o Arbitraje o por la vía Judicial la que a petición de las partes, nombrará el perito o al perito tercero o ambos si así fuese necesario, de conformidad con lo establecido en la Cláusula No.15 Controversias.

El fallecimiento de una de las partes cuando sea persona natural o su disolución si es una persona jurídica (sociedad), ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los dos peritos de las partes o el tercero fallecen antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda para que lo sustituya.

Los gastos y costos que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Aseguradora y del Asegurado cada cual por el perito que haya contratado.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa la aceptación de la reclamación por parte de la Aseguradora, simplemente determinará el monto de la pérdida a que eventualmente estuviere obligada la Aseguradora a resarcir, pero no la privará de cualquier excepción que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

Las estipulaciones de la presente cláusula se aplicarán también para resolver cualquier diferencia que surja entre el Asegurado y la Aseguradora sobre la forma de reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada, ya sea que tal diferencia surja antes de iniciarse los correspondientes trabajos (para fijar especificaciones de los mismos) o después de efectuados (para determinar su correcto cumplimiento por parte de la Aseguradora).

Es entendido que en el caso previsto en el párrafo anterior es asimismo indispensable la definición previa de las especificaciones de la reconstrucción, reparación o reemplazo por medio del expresado procedimiento y que en consecuencia mientras éste no haya tenido lugar, el Asegurado conviene en no entablar ninguna reclamación judicial con motivo de la presente póliza.

CLÁUSULA No.20 TERRITORIALIDAD

Esta póliza cubre las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Honduras, salvo que se pacte algo especial y se establezca así en Condiciones Particulares.

CLÁUSULA No.21 PROPORCIÓN INDEMNIZABLE

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia, ni del valor de los bienes, ni es una suma acordada a ser pagada al Asegurado en caso de siniestro; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Aseguradora.

En caso de pérdida o daños a la propiedad asegurada cubierta por esta póliza la Aseguradora indemnizará al Asegurado con el valor real del daño o pérdida causados a los bienes amparados sin exceder de:

- a) La suma máxima asegurada señalada en las Condiciones Particulares de la póliza, ni de las sumas parciales asignadas en dicha póliza a cada inciso o grupos de seguro que hayan sido señalados en las Condiciones Particulares.
- b) El interés económico que el Asegurado tenga en tales bienes en el momento de producirse las pérdidas.
- c) El valor real y efectivo de la propiedad asegurada en el momento de ocurrir la pérdida o daño, haciendo las deducciones por depreciación que sean procedentes.

Si dicha póliza tiene varios incisos o grupos de seguro, la presente cláusula se aplicará a cada inciso o grupo por separado. La indemnización por el valor de un inciso o grupo no excederá la suma detallada en las Condiciones Particulares como suma asegurada a cada inciso o grupo.

El pago de la indemnización se realizará de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, los bienes asegurados por esta póliza

tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, la Aseguradora responderá solamente de manera proporcional al daño causado. El pago de cualquier indemnización al Asegurado en virtud de esta póliza, lo hará la Aseguradora en su domicilio social en la Ciudad de Tegucigalpa, MDC, Departamento de Francisco Morazán.

La indemnización se determinará así:

- a) Edificaciones y sus Instalaciones Permanentes, Mejoras: por su costo de construcción a nuevo al momento del siniestro, menos una depreciación calculada en base a su estado de conservación y a su antigüedad. El monto a ser indemnizado por La Aseguradora no superará en ningún caso la suma que hubiera sido pagadera bajo la Póliza si la construcción hubiese sido realizada en el mismo sitio y en la misma forma.
- b) Maquinaria y Equipos Industriales, Instalaciones, Mobiliario y Efectos Personales: por su costo de reposición a nuevo o de reemplazo al momento del siniestro, menos una depreciación calculada en base al uso que haya recibido, su estado de conservación y su antigüedad.
- c) Existencias y Suministros: por el valor de dichos bienes al momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna. Se tomará en cuenta el costo de fabricación o el precio de adquisición de dichos bienes.

CLÁUSULA No. 22. MODIFICACIONES EN LA SUMA ASEGURADA

Para fijar la indemnización del seguro, se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de realización del siniestro. Si el bien asegurado sufre una disminución esencial en su valor, ambos contratantes podrán obtener la reducción proporcional de la suma asegurada y de las primas por pagar.

- a) Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor que los bienes asegurados tienen en el momento del siniestro, y existiere dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho para demandar u oponer la nulidad y exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios. Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. La Aseguradora no tendrá derecho a las primas por el excedente; pero le pertenecerán las primas vencidas y la prima por el período en curso, en el momento del aviso del Asegurado.
- b) Si el total de las diversas Sumas Aseguradas es inferior al valor que los bienes asegurados tengan en el momento del siniestro, la Aseguradora responderá de manera proporcional al daño, de conformidad a lo dispuesto en la cláusula 6. Proporción Indemnizable.
- c) En caso de daño parcial por el cual se reclame una indemnización, la Aseguradora y el Asegurado tendrán derecho para rescindir el contrato a más tardar, en el momento del pago de la indemnización, aplicándose entonces las siguientes reglas:
 - I. Si la Aseguradora hace uso del derecho de rescisión, su responsabilidad terminará quince (15) días después de comunicarlo así al Asegurado, debiendo reembolsar la prima que corresponda a la parte no transcurrida del período del seguro en curso y al resto de

- la suma asegurada; y
- II. Si el Asegurado ejercita ese derecho, la Aseguradora podrá exigir la prima por el período del seguro en curso. Cuando la prima haya sido cubierta anticipadamente por varios períodos del seguro, la Aseguradora reembolsará el monto que corresponda a los períodos futuros.

En el caso del párrafo anterior, si no se rescinde el contrato, la Aseguradora no quedará obligada en lo sucesivo sino por el resto de la suma asegurada.

CLÁUSULA No.23 REDUCCIÓN DEL SEGURO POR SINIESTRO Y REINSTALACIÓN DE SUMA ASEGURADA

Toda indemnización que la Aseguradora pague reducirá en igual cantidad la suma asegurada, pudiendo ser reinstalada a solicitud del Asegurado, quien pagará la prima que corresponda, siempre y cuando no se trate de una pérdida total en cuyo caso se dará por vencida y terminada esta póliza. Si la póliza comprende varios incisos, la reducción y reinstalación se aplicarán al inciso o incisos afectados.

CLÁUSULA No. 24 DERRUMBE

Si todo o parte de un edificio asegurado o de uno cuyo contenido esté asegurado por esta póliza, o si todo o parte de un inmueble del cual dicho edificio forma parte, cae o sufre derrumbes, hundimientos o cuarteaduras que afecten su estabilidad, desde ese momento terminará la presente póliza, tanto respecto del inmueble como de su contenido, a menos que el Asegurado pruebe a satisfacción de la Aseguradora, que los daños fueron causados por algunos de los riesgos cubiertos por esta póliza.

CLAUSULA No. 25 INSPECCIÓN DEL LOCAL

La Aseguradora tiene el derecho de inspeccionar el local cubierto por la póliza a cualquier hora razonable y podrá requerir al Asegurado, como condición previa para la cobertura de esta póliza, para que tome las medidas de seguridad convenientes, fijándole los requisitos necesarios

CLÁUSULA No. 26 CAMBIO DE DUEÑO

Si los bienes asegurados cambian de dueño, los derechos y obligaciones que deriven del contrato de seguro pasarán al adquirente.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los derechos y obligaciones de esta Póliza no pasarán al nuevo adquirente:

- I. Cuando el cambio de propietario tenga por efecto una agravación esencial del riesgo; y,
- II. Si dentro de los quince días (15) siguientes a la adquisición, el nuevo propietario notifica por escrito a la Aseguradora su voluntad de no continuar con el seguro.

CLÁUSULA No.27 REPOSICIÓN

Cuando se pierda o destruya una póliza, a la orden o al portador, podrá pedirse la cancelación y reposición de la misma siguiéndose un procedimiento igual al que se establece para la cancelación y reposición de títulos-valores.

CLÁUSULA No. 28 ENDOSO DE EXCLUSIÓN LA/FT

“El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos en el que el Asegurado, el contratante y/o el beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de Designados por la ONU, entre otras.

Este Endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indevido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes Asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la Aseguradora deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato”.

CLÁUSULA No.29 NORMAS SUPLETORIAS:

En lo no previsto en el presente contrato, se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable emitida por la Comisión nacional de Bancos y Seguros.